

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 44.001.31.03.001.2014-00090.01. Proceso Ejecutivo. ZOBEIDA BRITO CAMPO contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Adoptar la consecuencia jurídica procedente, pese a la solicitud de pasar este expediente a un homólogo por exceder el límite temporal señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. RESEÑA:

El juzgado cognoscente dictó el proveído de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), disponiendo: “(...) *NIEGUESE* la solicitud que antecede ya que la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA claramente manifiesta que se trata de dineros de carácter inembargables (...)”, decisión que se notificara en virtud de la petición del siguiente tenor “(...) solicito al despacho del oficiar nuevamente al BANCO DAVIVIENDA el embargo decretado en su oportunidad **conminando** a esa entidad a darle cumplimiento a lo decidido por el despacho y aplicarle las sanciones legales a que haya lugar por desobedecimiento a la orden notificada en su momento(...)”.

En consecuencia, el señor apoderado de la parte ejecutante interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación, definido adversamente el primero a través de interlocutorio de veintitrés (23) de agosto último, opta el juzgador por **conceder** en el **efecto devolutivo** el recurso subsidiario de apelación, remitiendo copia de las piezas procesales pertinentes, foliatura que arribara a esta corporación en principio para la finalidad señalada en el artículo 325 del Código General del Proceso (cfr. folios 20 a 22, 23 a 24, 38 a 39 y 42 a 46, cuaderno de copias).

3. CONSIDERACIONES:

A propósito de los medios ordinarios para controvertir una providencia judicial, decantado está que su **procedencia**, los requisitos para su proposición y, eventualmente las exigencias para su tramitación son reglas de orden público y obligatorio cumplimiento que desarrollan mandatos superiores (artículos 29 y 31, Constitución Política). Por consiguiente, el sujeto de derecho que pretenda activar cualquiera de los mecanismos de impugnación autorizados legalmente, debe sin excepción alguna ajustar su conducta a los parámetros normativos aplicables que establecen la mayoría de veces **deberes, obligaciones y cargas procesales**¹.

Pues bien, debe precisarse que la decisión cuestionada en apelación no se enmarca en ninguno de los eventos señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, tampoco en norma alguna de carácter especial, toda vez que, consistió en **negarse** a oficiar a una entidad bancaria respecto del “embargo decretado”, mejor, resultó frustrada la conminación, ya que la decisión material sin duda se produjo mediante proveído de dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), luego el recurso subsidiario carece de apoyo en la regla tercera del artículo 321 ídem, circunstancia que inadvirtió el a quo, quebrantando así el criterio de **taxatividad** que rige en esta materia, de ahí que el precedente recabe que únicamente cuando

¹DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1987. Páginas 7 a 10.

una norma de manera expresa consagre este recurso vertical, será procedente, toda vez que, el pensamiento dominante acerca de la apelación es nítido².

En efecto, averiguado está que en relación con este medio de impugnación son inadmisibles las interpretaciones extensivas o analógicas so pretexto de efectivizar el derecho reconocido, puesto que, implicaría abrir el compás a una serie de casos en donde por exceso o por defecto la decisión es impactada por factores exógenos(verbigracia, conductas dilatorias o elusivas, etc.), tornándose imperioso recordar que para ser concedida la alzada por el a quo y admitida por el superior deben cumplirse las exigencias legales de *legitimación* para su formulación, *agravio* a quien impugna, *oportunidad* del recurso y *procedencia* de éste, contexto donde es inobjetable que hubo laxitud en la concesión del recurso elevado por el abogado gestor de esta ejecución, puesto que, las vicisitudes para efectivizar la retención del dinero en una entidad bancaria no encuadran en la previsión normativa de “negar el decreto o la práctica”.

Ahora bien, respondiendo a la solicitud del señor apoderado que representa los intereses de la parte ejecutante, cabe observar que, el término preclusivo de seis (6) meses opera en relación con la **sentencia** o **decisión equivalente** que finiquitaría la segunda instancia, *naturaleza* que no es viable predicar del interlocutorio que se profiere en esta ocasión, interpretación que acompaña con el efecto del recurso otorgado y el contenido de los incisos penúltimo y final del artículo 323 del Código General del Proceso, apartados normativos que en su orden señalan la deserción del recurso en caso de no haber decisión del superior y quedar ejecutoriada la sentencia de primer grado y la adopción de las medidas consecuentes en el evento contrario, o, la ineficacia de la resolución del ad quem o de la sentencia del juez primario, dependiendo del momento que este último reciba la comunicación que impone el artículo 326 ibídem.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Interlocutorio AC1491 de 27 de marzo de 2014. Exp. 11001-02-03-000-2010-01284.00. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

En efecto, aunque la tardanza sea una conducta inapropiada, plausible es indicar que en materia sancionatoria opera interpretación estricta y aplicación restrictiva de la disposición correspondiente, más aún, también que en el proceso rige el principio de conservación, perspectiva en donde para cerrar el argumento basta traer en apoyo: “(...) *Lo que hace el régimen es establecer un término máximo para el trámite de cada instancia, tomando como punto de partida el momento en que el avance del proceso y su velocidad depende de la actividad del servidor judicial (...)*”³. Resta decir con Ángel Osorio y Gallardo que en su genuina concepción “*la abogacía es una profesión de señores*”, luego el abogado gestor sabía de antemano que nada impedía que persistiera en otras medidas cautelares para procurar la solución coercitiva de la prestación dineraria, máxime, cuando la inactividad en segunda instancia tampoco implicaba parálisis de la ejecución que a diferencia de los procesos de cognición termina por pago de la obligación o alguna modalidad extintiva según el artículo 1625 del Código Civil.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado sustanciador como integrante de esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

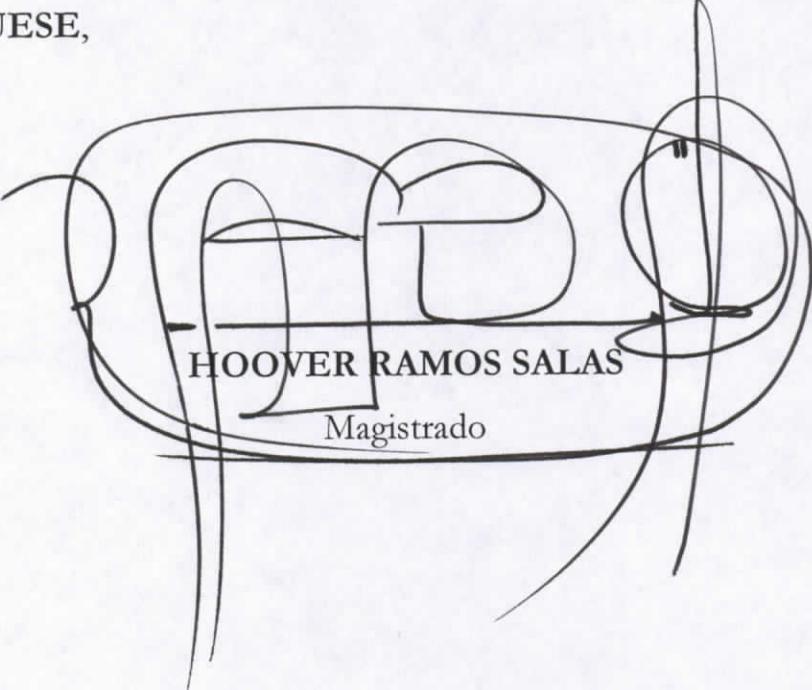
PRIMERO: INADMITIR por **improcedente** el recurso de apelación elevado por el señor apoderado de la parte ejecutante, contra el interlocutorio de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, según explica el argumento.

SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General expida la comunicación prevista en el artículo 326 del Código General del Proceso, armónico con el artículo 323 *ibídem*.

³ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Quinta Edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá, 2013. Página 179.

TERCERO: ORDENAR el envío de los cuadernos formados para que integren el expediente con radicación 44.001.31.03.001.2014-00090.01, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

IC11/HR